

no, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de la explotación.

III. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

IV. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no pre-

sentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VI. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 27° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Manuel Sierra Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de octubre de 1904.—*A. Aldosoro*, subsecretario.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Juan J. Moylan, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal, que partiendo del pueblo de san Ángel, llegué al punto lla-

mado «Cieneguillas,» pasando por Tizapán, san Jerónimo y La Magdalena, con facultad de construir ramales á las fábricas de Loreto, La Hormiga, La Abeja, santa Teresa, El Águila y La Magdalena, y de prolongar la línea hasta la ciudad de México.

Art. 2° La empresa queda sujeta á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Art. 3° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 4° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar tres kilómetros á los dieciocho

meses y otros tres en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido á los diez años.

Art. 5° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Art. 6° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 8° La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 9° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de ocho metros.

Art. 10° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La empresa no tendrá obligación

de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se contará como de quince kilometros.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales

preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 11° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Art. 12° El depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato. México, primero de septiembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Juan J. Moylan.*—Rúbrica.

Es copia. México, 1° de septiembre de 1904.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

SECCION SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás E. Ramos, para la construcción de

un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Art. 1° Se autoriza al C. Tomás E. Ramos, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo del municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán, termine en el puerto de Sisal.

Art. 2° El concesionario comenzará á los doce meses el reconocimiento de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, luego que estén terminados.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos á los dos años, otros cinco kilómetros en cada uno de los años siguientes y toda la vía á los cinco años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5° La empresa contribuirá

mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta y cinco pesos para el fondo de inspección de los ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos,
Segunda clase, tres centavos.
Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.
Segunda clase, treinta kilogramos.
Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, nueve centavos.
Segunda clase, ocho centavos.
Tercera clase, siete centavos.
Cuarta clase, seis centavos.
Quinta clase, cinco centavos.
Sexta clase, cuatro centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro, se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus líneas, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años,

otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesion, dentro de una zona de treinta kilometros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de (\$3,300.), tres mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, 5 de septiembre de 1904.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*T. E. Ramos.*—Rúbrica.

Es copia. México 5 de septiembre de 1904.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

Comunicando el extravío y nulidad del giro postal interior número D. 896,775.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular número 652.

Habiéndose extraviado del libro talonario que se envió á la administración de Correos en isla del Carmen, Cam., el talón, aviso y giro postal del servicio interior, correspondiente al número D. 896,775, se declara nulo y de ningún valor.

Lo que se pone en conocimiento de los administradores de las oficinas del ramo, á fin de que tan luego como alguna persona lo presente á cobro, sea consignada á la autoridad, en la inteligencia, de que si se

hiciera efectivo, el administrador á cuyo cargo esté la oficina, será el inmediato responsable, tanto de la cantidad que exprese, como del delito que le resulte

México, 6 de septiembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Se autorizan á las administraciones de Correos en Comandú, B. Cfa., y Ahomé, Sin., para el servicio de giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular número 653.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones de Correos en Comandú, B. Cfa., y Ahomé, Sin., para que desde el 1° de octubre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno é internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de septiembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licencia-do Salvador M. Cancino, representante de la Compañía limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del Ferrocarril de Tultenango á Yondesé, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Art. 1° Se autoriza á la Compañía limitada de minas y ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del Ferrocarril de Tultenango á Yondesé, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de un punto del mencionado ferrocarril de Tultenango á Yondesé, termine en la ciudad de Toluca.

Queda facultada la compañía para construir, previa aprobación en cada caso, de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los

ramales que sean necesarios para unir, ya sea con la línea materia de este contrato, ya con la del ferrocarril de Tultenango á Yondesé, los minerales, haciendas, montes ó poblaciones del Estado de México, en la inteligencia que la compañía deberá dar aviso á la secretaría de Comunicaciones, dentro del término fijado en el art. 3° para la construcción de la línea principal, cuáles son los ramales que opta por construir, para que la misma secretaría resuelva sobre el particular. Si vencido aquel término no diere ese aviso, quedará sin efecto dicha facultad.

Art. 2° El concesionario ó la compañía que organice, comenzará dentro de veinte meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar á los tres años diez kilometros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán, también cuando menos, otros diez kilometros, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la compañía opte por construir los ramales mencionados en el art. 1° de este contrato, la secretaría de Comunicaciones, en caso de otorgar su aprobación, fijará, de acuerdo con el mis-